

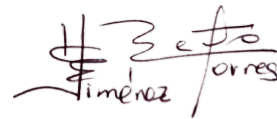
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GC4-157	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-N° 000728	10-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GF2-10H	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-N° 000740	15-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GF2-10M	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-N° 000748	15-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	KIP-10351	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO	GSC - 000746	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día venti dos (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Torres Jimenez' with a stylized flourish.

DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ



Radicado ANM No: 20209120279631

Quibdó, 14-10-2020

Señores:

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com**Teléfono:** +57 1 742 9000 ext 323**Celular:** 3124320512**Dirección:** Carrera 14 # 85-68 Oficina 607**País:** Colombia**Departamento:** Bogotá**Municipio:** Colombia

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones que será notificada por Aviso, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relacionan así.

Nº	PLACA	RESOLUCION	FECHA	ASUNTO
1	GC4-157	GSC-Nº 000728	10-10-2019	Resuelve solicitud de prórroga de suspensión temporal.
2	GF2-10H	GSC-Nº 000740	15-10-2019	Resuelve solicitud de prórroga de suspensión temporal.
3	GF2-10M	GSC-Nº 000748	15-10-2019	Resuelve solicitud de prórroga de suspensión temporal.



Radicado ANM No: 20209120279631

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 14-10-2020 .

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM No: 20209120279621

Quibdó, 14-10-2020

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO 1RO

Representante o Apoderado:

JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA

Dirección: Carrera 5 N° 4 - 61 Edificio los mineros *B/* cabecera**Teléfono:** 3165368820 - 3146539967**Departamento:** Chocó**Municipio:** Condoto

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones por medio de la cual se **Resuelve solicitud suspensión temporal de obligaciones**, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relacionan así.

Nº	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	ASUNTO
1	KIP-10351	GSC - 000746	15/10/2019	Resuelve solicitud suspension temporal de obligaciones.



Radicado ANM No: 20209120279621

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailier Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 14-10-2020 .

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000728 DE

(10 OCT. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN
TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-157”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo las siguientes;

ANTECEDENTES

Que el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- y la sociedad KEDAHDA S.A. hoy ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. suscribieron el día 06 de julio de 2007, el contrato de Concesión No. GC4-157, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, en un área de 1998 hectáreas y 900 metros cuadrado, ubicada en el Municipio de Quibdó, Departamento del CHOCO, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, efectuada el día 09 de mayo de 2008.

A través de Resolución GTRM No. 082 del 24 de abril de 2009, se declaró la suspensión de términos de las obligaciones del contrato de concesión desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de agosto de 2009. Resolución notificada personalmente el día 26 de mayo de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2009.

Por medio de Resolución GTRM No. 0387 del 30 de octubre de 2009, se decidió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato GC4-157 desde el 23 de agosto de 2009 hasta el 22 de febrero de 2010. Providencia notificada personalmente el día 22 de febrero de 2010, quedando en firme y ejecutoriada el 1 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de agosto de 2010.

En la Resolución GTRMN No 240 del 15 de abril de 2011, se decidió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de concesión GC4-157 desde el 23 de febrero de 2010 hasta el 22 de febrero de 2011. Decisión notificada por estado jurídico No. 1013-2011, fijado el 6 de diciembre de 2011 y desfijado el 13 de diciembre de 2011 e inscrita en el registro minero nacional el 6 de noviembre de 2013.

Posteriormente, con Resolución GTRM No. 1041 del 20 de octubre de 2011, se tomó la determinación de prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-157, desde el 22 de febrero de 2011 al 22 de febrero de 2012. Acto administrativo notificado por edicto No. 1005 fijado el 6 de diciembre 2011 y desfijado el 13 de diciembre de 2011 e inscrita en el registro minero nacional el día 6 de noviembre de 2013.

En la Resolución VSC No. 000169 del 05 de marzo de 2013, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión GC4-157, desde el 22 de febrero de 2012 a 22 de febrero de 2013. Resolución notificada por edicto No 058 el 28 de mayo de 2013 quedando ejecutoriada y en firme el 12 de junio de 2013 e inscrita en el registro minero nacional el día 6 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-157"

A través de la Resolución VSC No. 001136 del 17 de diciembre de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-157 por dos periodos sucesivos de seis (6) meses comprendidos entre el 23 de febrero de 2013 hasta el 22 de agosto de 2013 hasta el 22 de febrero de 2014. Providencia notificada por aviso No 20149120005211 del 18 de febrero de 2014, quedando ejecutoriado y en firme el día 19 de marzo de 2014.

Por Resolución GSC-ZO No. 000132 del 16 de abril de 2015, se decidió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GC4-157 por tres (3) periodos de seis (6) meses comprendidos entre el 23 de febrero de 2014 al 22 de agosto de 2015. Acto administrativo notificado mediante avisos No 20153320182091 y 20153320182071 del 1 de julio de 2015, entregado el 2 de julio de 2015, quedando ejecutoriado y en firme el 21 de julio de 2015. Dicha resolución fue objeto de inscripción en el registro minero nacional el día 5 de agosto de 2015.

En la Resolución GSC ZO No. 000055 del 17 de febrero de 2017, se resolvió otorgar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-157 por un periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017. Resolución notificada por aviso No. 20173300128781 surtida el 7 de junio de 2017.

Mediante Resolución VSC No. 000608 del 22 de junio de 2017, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GC4-157 por dos (2) periodos consecutivos de seis (6) meses así: Primer Periodo: del 25 de febrero de 2017 hasta el 24 de agosto de 2017 y Segundo Periodo: del 25 de agosto de 2017 hasta el 24 de febrero de 2018.

Mediante Resolución VSC No. 000696 del 6 de julio del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-157 por un periodo comprendido desde el 25 de febrero de 2018 hasta el 25 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500729932 del 19 de febrero del 2019, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S A., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-157, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000696 del 6 de julio del 2018, aún subsisten.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión **GC4-157**, se observa que mediante oficio de radicado No. 20195500729932 del 19 de febrero del 2019, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S A., solicita prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión en mención fundamentado en que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000696 del 6 de julio del 2018 aún subsisten, entendiéndose por estas que no ha sido factible definir por el momento el acompañamiento de las actividades de exploración en jurisdicción de la Séptima División y como prueba de ello, junto con la comunicación de solicitud allega certificación No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV07-JEM-D4-60-1 del de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración de orden público las cuales se llevarán a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

En Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, instauró la directriz por medio de la cual establece que las solicitudes de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentadas a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional estará sujeto a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden público emitida por una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-157"

autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrá de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares" (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hallan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Minera, remitió al Ministerio de Defensa un grupo de solicitudes de suspensión de obligaciones de títulos mineros, presentadas a esta entidad con posterioridad al 22 de marzo de 2018, entre estos el GC4-157, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, para que se surtiera por parte de esta autoridad la evaluación del trámite correspondiente, entregándose en la mesas de trabajo No. 10 del 03 de mayo del 2019 y el 28 de junio de la misma anualidad, se efectuó la reunión de resultado entre la Agencia Nacional de Minería - ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se expuso la apreciación de seguridad de dicho órgano ministerial en dichas áreas entregadas en concesiones mineras.

En la mesa de trabajo No.11 del 28 de junio de 2019, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros- Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018, se brindaron los resultados del análisis, se emitió el Acta de "Evaluación, Control y Mejora" del 28 de junio de 2019, en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero GC4-157, se levanta la suspensión de obligaciones.

También se dejó plasmado que, en los títulos en los cuales se haya decidido levantar la suspensión por las razones ya expuestas, esta autoridad coordinara las reuniones entre el Ministerio de Defensa- Fuerzas Publicas, Agencia Nacional de Minería- ANM y titular minero, en territorio, para el acompañamiento pertinente y evaluaciones puntuales de seguridad al beneficiario minero.

En virtud de lo analizado, no se accederá a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada por medio de oficio No. 20195500729932 del 19 de febrero del 2019.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GC4-157 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-157"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal y/o apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GC4-157**, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyecto: Michelle Serna Bermudez, Abogada GSC ZO
Filtro: Maria Claudia de Arcos, Abogada VSC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000740**

(**15 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, Contrato de Concesión No. GF2-10H, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ departamento de CHOCÓ en un área de 1992,73782 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRM No. 0471 del 21 de diciembre de 2009, se declaró la suspensión de las obligaciones surgidas del contrato de concesión No. GF2-10H, desde el 6 de noviembre de 2009 y hasta el 5 de mayo de 2010. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2010.

A través de la Resolución GTRM No. 323 del 16 de mayo de 2011, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10H hasta el 31 de diciembre de 2010. Acto administrativo inscrito el 13 de noviembre de 2013 en el Registro Minero Nacional.

En la Resolución GTRM No. 658 del 21 de julio de 2011, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10 desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de noviembre de 2013.

Con la Resolución No. 000819 del 23 de agosto de 2012, se declaró perfeccionado el trámite de cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión GF2-10H a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2017.

Por medio de la Resolución VSC No. 698 del 18 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GF2-10H, por cuatro periodos sucesivos de seis meses cada uno, iniciado el 1 de enero de 2012 y finalizando el 31 de diciembre de 2013. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H"

En la Resolución VSC No. 000686 del 10 de julio de 2014, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones surgidas en el contrato de concesión GF2-10H por dos (2) periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. Providencia inscrita en el Registro Minero nacional el 24 de noviembre de 2014.

En este mismo sentido fue expedida la Resolución VSC No. 000826 del 21 de octubre de 2015, en la cual se concedió la suspensión de obligaciones del título minero GF2-10H por dos periodos consecutivos de seis meses cada uno, contados desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Resolución inscrita en el registro minero nacional el 23 de diciembre de 2015.

Con la Resolución VSC No. 001102 del 26 de septiembre de 2016, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GF2-10H por un periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de julio de 2016. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante Resolución VSC No. 000665 del 30 de junio de 2017 se resolvió confirmar la Resolución VSC No 001102 del 26 de septiembre de 2016 y prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GF2-10H por tres (3) periodos consecutivos de seis (6) meses así: Primer Periodo: entre el 2 de julio de 2016 hasta 1 de enero de 2017. Segundo Periodo: del 2 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2017 y Tercer Periodo: del 2 de julio de 2017 hasta el 2 de enero de 2018.

Mediante Resolución VSC No. 000690 del 6 de julio del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10H por un periodo comprendido desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de enero de 2019.

Mediante Radicado No. 20185500689042 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10H, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000690 del 6 de julio del 2018, aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GF2-10H, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500689042 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera GF2-10H, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión declarada en la Resolución VSC No. 000690 del 6 de julio del 2018, aún subsisten; fundamentado en *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad, el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Por lo que allegaron adjunto a la comunicación, certificación Nro. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedida por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H"

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 09 de fecha 21 de marzo del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 34 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GF2-10H, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 12 de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GF2-10H, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GF2-10H, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto: establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia más o menos generalizada–, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H"

luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 26 de agosto del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución VSC No. 000690 del 6 de julio del 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10H, sigue estando afectada por situaciones de

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H"

orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER LA PRÓRROGA de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión **GF2-10H**, por el periodo comprendido entre el 04 de enero del 2019 al 04 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GF2-10H en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GF2-10H se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión GF2-10H a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GF2-10H

Titular: **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**

Apoderado General: **JHONY RAMIREZ MUÑOZ.**

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyecto: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia de Arcos León, Abogada VSMM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000746

(15 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Que el día 1 de junio de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO, Contrato de Concesión No. KIP-10351, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de CONDOTO departamento de CHOCÓ en un área de 204,34236 hectáreas, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 10 de abril de 2014 .

El día 7 de abril de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO suscribieron el OTRO SI No. 1 al contrato de concesión No. KIP-10351 en relación a las normas aplicables al contrato de concesión referido. Acto perfeccionado a través de la Inscripción en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2014.

Mediante Resolución GSC No. 000048 del 8 de noviembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo del 2017, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. KIP-10351 por un periodo de seis (6) meses comprendido desde el día 3 de febrero de 2015 hasta el 3 de agosto de 2015.

Mediante Radicado No. 20189050335342 del 23 de noviembre del 2018, el representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto- Iro "COCOMACOIRO", solicitó prórroga de la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. KIP-10351, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión temporal de obligaciones todavía subsisten, las cuales impiden que el concesionario ingrese al área del contrato de concesión para continuar con los trabajos de exploración geológica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión KIP-10351, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20189050335342 del 23 de noviembre del 2018, el representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto- Iro "COCOMACOIRO", solicitó prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera KIP-10351, fundamentado en *"la continuidad de las*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351"*

circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área en donde se circunscribe el contrato de concesión, las cuales impiden que el concesionario ingrese al área del contrato de concesión para continuar con los trabajos de exploración geológica". Alagando adjunto a la comunicación certificación del 16 de noviembre del 2018, suscrita por la Secretaria de Gobierno y Jefe de Personal del Municipio de Condoto, NERLY CECILIA PEREZ PEÑALOZA.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 10 de fecha 03 de mayo del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 47 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título KIP-10351, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 11 de fecha 28 de junio de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351"*

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. KIP-10351, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. KIP-10351, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351"*

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibleidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351"

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 28 de junio del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión KIP-10351, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión KIP-10351, por el periodo tiempo comprendido entre el 23 de noviembre del 2018 al 23 de noviembre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. KIP-10351 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. KIP-10351 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIP-10351"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRO "COCOMACOIRO", titular del Contrato de Concesión KIP-10351 a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: KIP-10351

Titular: CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRO "COCOMACOIRO"

Representante Legal: JORGE ENRIQUE PEREA MOSQUERA.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyecto: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Vo Bo: Joel Dario Pino Puerta – Coordinador GSC ZO
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos León, Abogada VSCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000748

(15 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, Contrato de Concesión No. GF2- 10M, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en un área superficial de 4915 Has y 04146 M2, distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM-0439 del 17 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2010, fue declarada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10M, a partir del 7 de julio de 2009 hasta el 6 de enero de 2010.

A través de la Resolución No. GTRM-0869 del 29 de octubre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2011, se prorrogó a suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10M, desde el 7 de enero de 2010 hasta el 6 de enero de 2011.

Por medio de la Resolución No. GTRM-679 del 27 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10M, desde el 7 de enero de 2011 hasta el 6 de enero de 2012.

El 18 de abril de 2012 se expidió la Resolución No. GTRM-226, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de febrero de 2014, a través de la cual se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. GF2-10M a favor de la Sociedad EXLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10M"

Con Resolución No. VSC 704 del 18 de julio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de febrero de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones de Contrato de Concesión No. GF2-10M desde el 7 de enero de 2012 hasta el 6 de enero de 2014.

Mediante la Resolución No. VSC 000678 del 10 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2014, se prorrogó la suspensión temporal del contrato de concesión No. GF2-10M desde el 7 de enero de 2014 hasta el 6 de enero de 2015.

A través de la Resolución No. VSC-000589 del 27 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10M, desde el 7 de enero de 2015 hasta el 6 de enero de 2016.

Mediante la Resolución No. VSC 000591 del 15 de junio de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10M desde el 7 de enero de 2016 hasta el 6 de julio de 2016. Providencia notificada por Aviso con radicado ANM Nro. 20162120236511 de fecha 01 de julio de 2016 y recibido el día 05 de julio de 2016.

A través de la Resolución GSC No. 000387 del 11 de mayo de 2017, se resuelve prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10M por tres (3) periodos así: PRIMER PERIODO: Del 7 de julio del 2016 al 6 de enero del 2017. SEGUNDO PERIODO: Del 7 de enero del 2017 al 8 de julio del 2017. TERCER PERIODO: Del 9 de julio del 2017 al 9 de enero del 2018. Acto Administrativo notificado por Conducta Concluyente el día 29 de agosto de 2017, de acuerdo con la comunicación aportada por el Apoderado de la sociedad titular Dr Jhony Ramirez Muñoz.

Mediante Resolución GSC No. 000494 del 23 de agosto del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10M por un periodo comprendido desde el 10 de enero de 2018 hasta el 10 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20185500689062 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10M, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000494 del 23 de agosto del 2018, aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GF2-10M, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500689062 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera GF2-10M, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000494 del 23 de agosto del 2018, aún subsisten; fundamentado en *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad, el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Por lo que allegaron adjunto a la comunicación certificación Nos. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedidas por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10M"*

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 09 de fecha 21 de marzo del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 34 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GF2-10M, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 12 de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GF2-10M, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GF2-10M, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10M"

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10M"

el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo,**

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10M"

súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 26 de agosto del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000494 del 23 de agosto del 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10M, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10M por el periodo comprendido entre el 11 de enero del 2019 al 11 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GF2-10M en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GF2-10M se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GF2-10M a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GF2-10M

Titular: EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S

Apoderado General: JHONY RAMIREZ MUÑOZ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10M"

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos León, Abogada VSC SM

847000

from the east side
of the river to the
west side of the river

WATER COURSE

to the east side of
the river to the west
side of the river

TRAIL WITH